



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

6434/2025

Incidente N° 6 - IMPUTADO: CUBAS, CARLOS NEHUEN Y OTRO s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)

Mar del Plata, 01 de octubre de 2025.- LE

Y VISTA

La Carpeta Judicial N° 6434/2025/6 caratulada “Audiencia de Sustanciación de impugnación (art. 362)” en autos “Cubas, Carlos Nehuen y Cubas Guillermo Nicolás P/ Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. a)”,

EL DR. ALEJANDRO OSVALDO TAZZA DIJO:

Estos autos caratulados: “*Cubas, Carlos Nehuén y Cubas, Guillermo Nicolás s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPFP)*”, provenientes del Juzgado de Garantías N° 2, a fin de resolver la impugnación deducida contra la resolución que denegó la homologación del acuerdo pleno celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica de los imputados.

El presente pronunciamiento tiene por objeto resolver la validez del acuerdo pleno mediante el cual se establecieron las penas de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de sesenta (60) unidades fijas para Carlos Nehuén Cubas —en calidad de autor del delito de cultivo, almacenamiento y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 incs. a, c y d, Ley 23.737)— y de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de cuarenta (40) unidades fijas para Guillermo Nicolás Cubas —en carácter de partícipe secundario—, cuya homologación fue rechazada por el juez de grado con fundamento en la exigencia de conformidad del Fiscal Superior prevista en el art. 323 del CPFP.

RESULTANDO:



#40544091#474352112#20251001134840442

El Ministerio Público Fiscal y las defensas técnicas de los encausados arribaron a un acuerdo pleno en los términos del art. 362 del CPFP, fijando las sanciones antes mencionadas.

Celebrada la audiencia el juez de Garantías rechazó la homologación por inadmisible, sosteniendo que la pena convenida para el imputado Carlos Nehuén Cubas resultaba inferior a la mitad del máximo legal previsto para el delito imputado, lo que exigía, a su criterio, la conformidad expresa del Fiscal General (art. 323, CPFP).

El Ministerio Fiscal ha impugnado dicha decisión. Argumenta en la audiencia celebrada a tales fines, que contrariamente a lo decidido por el Juez de Garantías en este supuesto no resulta necesario solicitar el Acuerdo del Fiscal Superior, ya que en su criterio el parámetro cuantitativo para medir la expresión “mitad de la pena” es la requerida en el Instrumento de Acusación, ya que la norma refiere al caso, y en ningún momento se habla ni de escala penal o del delito, sino específicamente del “caso”. Es decir, debe entenderse que es la requerida en el “caso concreto”.

Por su parte, la Defensa técnica de los encartados de autos adhiere en su totalidad a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, quedando la cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- A modo aclaratorio he de señalar que la interpretación del texto aquí controvertido es el contenido en el art. 323 del código ritual. La cuestión a dilucidar se centra en determinar si corresponde exigir, en supuestos de acuerdos plenos, la conformidad adicional del Fiscal Superior cuando la pena acordada se ubica por debajo de la mitad de la pena prevista para el delito o delitos imputados.

II.- La interpretación de esta regulación normativa la elaboraré atendiendo a las palabras utilizadas por la disposición legal, ya que la primera fuente de la interpretación de las leyes es la letra de la norma -según tiene dicho la Corte Suprema- cuando su texto es claro y no presenta oscuridades o ambigüedades, y atendiendo siempre a la finalidad que las inspira.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Debo adelantar en tal sentido, que conforme la redacción otorgada a la disposición, es indudable que el legislador se está refiriendo al “caso” y no a la pena en abstracto prevista para el delito, todo ello en sintonía con lo pretendido por el Fiscal impugnante.

III.- Veamos, el primer párrafo del art. 323 permite los acuerdos plenos para aquellos “hechos” (utiliza la expresión hechos y no delitos), en los que el Fiscal estima suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a 6 años. Nótese que no existe ninguna referencia ni al delito imputado ni al tipo penal respectivo. Deja en manos del Fiscal la estimación suficiente de pena, y no remite a la prevista en el delito o delitos imputados.

Es decir, en este primer párrafo el código ritual faculta al Ministerio Fiscal a realizar un Acuerdo Pleno respecto de cualquier delito, excepto que se trate de aquellos cuyo mínimo superen dicho monto punitivo, o sea, los 6 años de prisión.

A su vez, el segundo párrafo, dispone que el Fiscal debe presentar una acusación que incluya una solicitud concreta de pena. Y seguidamente, en una especie de continuidad lógica expositiva de la norma analizada, agrega que debe darse intervención al Fiscal Superior *“si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso”*, dando a entender así, que se está refiriendo expresamente a la pena concreta que fuera solicitada por el Fiscal en su Acusación.

Se compone entonces el apartado, de una suerte de encadenamiento narrativo no interruptivo de expresiones lingüísticas, en las que “caso” se une y complementa con la “pena” solicitada concretamente al momento de formular la acusación.

IV.- Se puede concluir, entonces, que el Código utiliza las expresiones “hechos”, y “caso”, y en ningún momento se menciona la escala punitiva prevista por el delito o los delitos imputados o que forman parte de la Acusación, lo que contribuye a reforzar la interpretación que aquí se otorga al art. 323 del Código ritual.

V.- A mayor abundamiento, esta interpretación es coherente con dicho sentido si la cotejamos con otras disposiciones de este código, ya que cuando el legislador quiso referirse a las penas prevista para el delito en abstracto, así lo consignó expresamente, tal como sucede para el caso de la Suspensión del Proceso a Prueba regulado por el art. 35 del código ritual, donde se indicó



textualmente que procede dicho instituto “cuando el delito prevea un máximo de pena de 3 años de prisión” -entre otros requisitos- utilizando así, un lenguaje técnico expresivo diferente, que permite señalar la distinción que aquí se formula y que complementa el esquema lógico interpretativo que se le acuerda a aquella disposición.

VI.- Por último, la interpretación que aquí se propone del segundo párrafo del art. 323 es coherente y compatible con el espíritu que inspira al sistema instaurado por este nuevo Código Procesal, recordando que la Corte Suprema ha afirmado en este orden de ideas, que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte.

En efecto, específicamente, el catálogo procedural al reglar los principios y garantías procesales, expresa en su art. 2 que durante todo el proceso deben observarse una serie de principios fundamentales, entre los que se encuentra el principio de “celeridad” procesal, que a su vez se conjuga con lo dispuesto por el art. 22 del mismo cuerpo, en tanto allí establece que se “*debe procurar resolver el conflicto, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social*”, bajo aquellas pautas de celeridad procesal.

Completa esta armonización general de normas, lo establecido por el art. 11 del texto ritual, que consagra el postulado “*in dubio pro reo*”, donde se instituye expresamente que en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado. Y la interpretación que aquí se otorga al texto del art. 323, 2do párrafo favorece al imputado, ya que no solo evita el retraso de la solución e imprime celeridad al proceso penal evitando consultas a instancias superiores del Ministerio Público Fiscal, sino porque también, de optarse por otra interpretación de la norma controvertida, existiría para el imputado, el riesgo procesal consistente en que el Fiscal revisor no esté conforme con dicho Acuerdo, y así se retrotraiga la controversia a etapas procesales que habían sido superadas, con posibles consecuencias desfavorables que conspiran contra el plexo de principios procesales impuestos por el ordenamiento ritual.

Es por todo lo expuesto que la resolución que declara la inadmisibilidad del acuerdo pleno abreviado no resulta ajustada a derecho, y que, si bien es cierto que conforme el principio republicano los controles deben siempre privilegiarse, ello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

debe hacerse -en esta especie de decisiones procesales- observando que tales acuerdos no traspasen los límites inferiores establecidos por el legislador -ahora sí- en los tipos penales aplicables a los delitos investigados en el caso.

Por todo ello, a tenor de los argumentos expuestos precedentemente, y normas legales citadas:

RESUELVO:

HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Ministerio Público Fiscal, **DETERMINANDO** que el contenido que debe acordarse al segundo párrafo del art. 323 del CPF es el que señala que la mitad de la pena solicitada a los fines del Acuerdo Pleno es la correspondiente a la sanción punitiva que **HA REQUERIDO CONCRETAMENTE** el Ministerio Público Fiscal al momento de presentar la acusación, no siendo necesario en tales casos, dar intervención al Fiscal Superior para su conformidad.

Dispónese asimismo, la devolución de las actuaciones para que continúen según su estado, y de conformidad con lo aquí establecido.



#40544091#474352112#20251001134840442